

INE/CG2097/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/415/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2024 y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1-12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente de los hechos

denunciados se encuentra transcrita en el **Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-415-2024 Y ACUMULADOS** y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnicas:** consistente en una URL y dos capturas de pantalla.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/415/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13-16 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 17-18 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19-20 del expediente)

b) El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 52-53 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 21-25 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 26-30 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14627/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 42-45 del expediente)

IX. Razones y constancias

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión a la URL <https://www.facebook.com/ads/library/?id=436671322220728>, con el objeto de verificar su contenido, derivado de que dicho URL fue proporcionado en el escrito de queja. (Fojas 31-36 del expediente)

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si la coalición "Fuerza y Corazón por México" y su otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registraron dentro de su contabilidad gastos por concepto de publicidad en internet y redes sociales, específicamente en referencia a una publicación realizada en el perfil de la red social Facebook "Baja Xochilovers". (Fojas 37-41 del expediente)

c) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión a la plataforma Facebook, específicamente al perfil denominado "Baja Xochilovers". (Fojas 84-87 del expediente)

d) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión a la liga electrónica <https://bit.ly/RegistroFAXM>, derivado de que dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

enlace se localizó dentro del apartado de "Información básica" del perfil denominado "Baja Xochilovers". (Fojas 88-90 del expediente)

e) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda con la ayuda de la plataforma "GoDaddy" en referencia a los datos del dominio frenteampliopormexico.org.mx. (Fojas 91-94 del expediente)

f) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la plataforma Google <https://www.google.com.mx/>, con el objeto de obtener datos de localización e información adicional de la persona moral HUBOX S. de R.L. de C.V. (Fojas 95-98 del expediente)

g) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión a los datos de contacto registrados en el perfil denominado "Baja Xochilovers" correspondiente a la red social Facebook. (Fojas 102-108 del expediente)

h) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda con la finalidad de localizar información referente a "inteligencia política baja xochilovers". (Fojas 118-123 del expediente)

i) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión a la publicación denunciada con el objeto de obtener información sobre la persona que realizó un presunto pago por concepto de pauta. (Fojas 124-127 del expediente)

j) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de obtener información referente a los números telefónicos que fueron localizados y vinculados a páginas relacionadas con el procedimiento de mérito. (Fojas 128-131 del expediente)

k) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook con el objeto de verificar las publicaciones pautadas del perfil de la red social "Baja Xochilovers". (Fojas 246-249 del expediente)

l) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las pólizas PN-EG-4/08- 03-2024 y PN-DR-1/06-03-2024 pertenecientes la contabilidad ID

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

9788, derivado de que dichas pólizas fueron remitidas en las respuestas a los emplazamientos realizados. (Fojas 331-349 del expediente)

m) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en la página electrónica del Sistema integral de Fiscalización, específicamente en el apartado Registro Nacional de Proveedores, a fin de conocer si se encontraba registrado así como datos complementarios del proveedor ALDEA DIGITAL S.A. P.I. de C.V. (Fojas 350-354 del expediente)

n) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar si se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la factura expedida por ALDEA DIGITAL S.A. P.I. de C.V. (Fojas 355-357 del expediente)

o) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en la plataforma "GoDaddy" con la finalidad de obtener datos del dominio <https://apuntate.mx>. (Fojas 358-361 del expediente)

p) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el Perfil Baja Xochilovers con la finalidad de obtener información complementaria localizando el dominio <https://apuntate.mx>. (Fojas 362-365 del expediente)

q) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en la página electrónica del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado Registro Nacional de Proveedores, a fin de conocer si se encontraba registrado y datos complementarios del proveedor PICO MEDIA S.A. de C.V. (Fojas 425-429 del expediente)

r) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador denominado Google, con el propósito de obtener información o cualquier otro dato que permita obtener la dirección de la persona moral "PayPal México". (Fojas 446-450 del expediente)

s) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, e a efecto de obtener datos complementarios de la persona Michael Heriberto Montejano Bermejo, quien de la respuesta otorgada por Meta Plataform Inc es la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

persona que pago la pauta de publicaciones en la red social facebook del perfil “Baja Xochilovers”. (Fojas 485-487 del expediente)

t) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registra con el objetivo de obtener información adicional de diversas personas morales. (Fojas 567-586 del expediente)

u) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador denominado Google, a efecto de obtener información relacionada con la persona física "Nelly Osuna G", quien de la información recabada por esta autoridad es administradora del perfil de Facebook denominado "Baja Xochilovers". (Fojas 620-622 del expediente)

v) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook, con el objetivo de verificar y actualizar el pautado realizado en la página “Baja Xochilovers” (Fojas 719-722 del expediente)

w) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador denominado Google, a efecto de obtener información relacionada con una persona física relacionada al procedimiento de mérito. (Fojas 746-750 del expediente)

x) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la revisión en el buscador denominado “binchek.io/es” con la finalidad de ubicar la institución bancaria a la que pertenece la cuenta bancaria con la que se realizaron los pagos de pauta en Facebook. (Fojas 743-745 del expediente)

y) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el portal LinkedIn con el objeto de verificar el contenido de un enlace. (Fojas 870-871 del expediente)

z) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores en referencia a la búsqueda de dos ciudadanas. (Fojas 883-884 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría)

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/411/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la coalición "Fuerza y Corazón por México" o bien su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, presentó escrito de deslinde de los gastos relativos a las publicaciones realizadas en la página denominada "Baja Xochilovers". (Fojas 46-51 del expediente)

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1465/2024, la Dirección de Auditoría informó que no existía escrito de deslinde en los términos requeridos. (Fojas 99-101 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1148/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, se encuentran o estuvieron registradas como empleados de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2023 a la fecha, las personas relacionadas con el procedimiento de mérito. (Fojas 722-728 del expediente)

d) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2076/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada, sin poder localizar a las personas en los Comités Nacionales de los partidos solicitados. (Fojas 769-773 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14623/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 54-58 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0563/024, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 133-142 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

1.- *Presunta omisión de reportar gastos:*

(…)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la presidencia de la república de la C. Xochitl Galvez Ruiz, han sido debidamente solventados reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

(…)

2.- *SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:*

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que, como ya se mencionó, si los hechos denunciados se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora mediante el SIF en la pólizas antes mencionados, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos por lo que se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PAN respecto a aportaciones de entes prohibidos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en "hechos frívolos" que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como "improcedente y sea desechada" de plano, por las razones expuestas.

(…)

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia candidata. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

(...)"

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33304/2024, se notificó al Partido Acción Nacional la ampliación de la garantía de audiencia mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 885-893 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta el partido referido.

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14624/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 59-63 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 155-164 del expediente)

"(...)

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO' integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

(...)"

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33305/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la ampliación de la garantía de audiencia mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 894-902 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta el partido referido.

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14625/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 64-68 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 143-154 del expediente)

"(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado y, tomando en consideración que los hechos denunciados se encuentran previa y debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en las pólizas antes mencionadas, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos, por lo que se solicita a esa H. Autoridad, que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI, respecto a aportaciones de entes prohibidos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechas frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

(...)

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

los cuales es posible se percate de los hechos denunciados y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

(...)"

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33307/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la ampliación de la garantía de audiencia mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 903-911 del expediente)

d) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de Revolucionario Institucional dio respuesta a la ampliación de garantía de audiencia formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 921-931 del expediente)

"(...)

Previo a la contestación del emplazamiento y toda vez que existe un gasto de pauta que no reconoce el Partido Revolucionario Institucional, en lo individual y en su calidad de integrante de la coalición 'Fuerza y Corazón por México', me permito realizar el siguiente:

DESLINDE

Deslinde del gasto por pautado de la publicación identificada en el perfil de redes sociales denominado 'Baja Xochilovers' relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/415/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE', mediante la cual dicha autoridad determinó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautaada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos los anuncios de internet del perfil de Facebook 'Baja Xochilovers' denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024. Ahora es de señalarse que en el oficio INE/UTF/DRN/33307/2024, mediante el cual se nos otorga una ampliación a la garantía de audiencia, no se nos señala a cual de las publicaciones del perfil de Facebook 'Baja Xochilovers', se refiere, por tanto nos deslindamos del pautaaje de todas las publicaciones.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautaado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (sic) disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

II. RESPUESTA A LA AMPLIACION DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/415/2024 Y SUS ACUMULADOS

1. SUPUESTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

Por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo. Ahora es de señalarse que en el oficio INE/UTF/DRN/33307/2024, mediante el cual se nos otorga una ampliación a la garantía de audiencia, no se nos señala a cual de las publicaciones del perfil de Facebook 'Baja Xochilovers', se refiere, por tanto nos deslindamos del pautaaje de todas las publicaciones.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de las publicaciones del perfil 'Baja Xochilovers'.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'Baja Xochilovers' dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amen de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

n virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que que (sic) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumlado (sic) que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro ‘RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR’, se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- *La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- *Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- *Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento (sic) el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17230/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo , tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados. y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del 'Fuerza y Corazón por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes,

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

(...)"

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/14626/2024, se notificó la admisión del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento de mérito y se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 69-77 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 132 del expediente)

“(…)

Los actos denunciados han sido debida y oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788.

(…)”

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33303/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la ampliación de la garantía de audiencia mediante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 912-920 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta la entonces candidata.

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral. (en adelante Oficialía Electoral)

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14846/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar certificación de la existencia y contenido de la publicación alojada en la red social Facebook y su biblioteca de anuncios, denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 78-83 del expediente)

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1382/2024, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/430/2024, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/382/2024 y un disco compacto. (Fojas 165-173 del expediente)

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17730/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar certificación de la existencia y contenido de las publicaciones alojada en la red social Facebook materia del procedimiento de mérito. (Fojas 366-374 del expediente)

d) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1649/2024, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/430/2024 [GLOSA 1], y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/460/2024 y un disco compacto. (Fojas 411-424 del expediente)

e) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24492/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar certificación de la existencia y contenido de siete publicaciones alojada en la red social Facebook materia del procedimiento de mérito. (Fojas 751-759 del expediente)

f) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2449/2024, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/430/2024 [GLOSA 2], y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/728/2024 y un disco compacto. (Fojas 857-869 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a HUBOX S. de R.L. de C.V.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Persona Moral HUBOX S. de R.L. de C.V. (Fojas 109-117 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número HUBOX S. de R.L. de C.V. dio respuesta al requerimiento de realizado (Fojas 278-300 del expediente)

XVII. Requerimiento de información Meta Platforms Inc

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14704/2024, se le solicitó a Meta Platforms Inc remitiera información en relación a la pauta de la URL adjunta al escrito de queja. (Fojas 174-178 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14705/2024, se le solicitó a Meta Platforms Inc remitiera información en relación al propietario y/o responsable de la página “Baja Xochilovers” de Facebook. (Fojas 179-184 del expediente)

c) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17732/2024, se le solicitó a Meta Platforms Inc remitiera información en relación a las pautas de los URL detectados en el periodo de campaña en la página “Baja Xochilovers” de Facebook. (Fojas 403-410 del expediente)

d) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por la cuenta portsmeta@whitecase.com se recibió respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/17732/2024. (Fojas 430-436 del expediente)

e) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20448/2024, se le solicitó a Meta Platforms Inc remitiera información en relación al propietario y/o responsable de la página “Baja Xochilovers” de Facebook. (Fojas 561-566 del expediente)

f) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por la cuenta records@records.facebook.com se recibió respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios INE/UTF/DRN/14704/2024 e INE/UTF/DRN/20448/2024. (Fojas 587-600 del expediente)

g) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por la cuenta records@records.facebook.com se recibió respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios INE/UTF/DRN/14705/2024. (Fojas 601-605 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

h) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24493/2024, se le solicitó a Meta Platforms Inc remitiera información en relación a las pautas de los URL detectados en la última semana del periodo de campaña en la página “Baja Xochiolothers” de Facebook. (Fojas 760-764 del expediente)

i) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por la cuenta records@records.facebook.com se recibió respuesta al requerimientos de información formulados mediante oficio INE/UTF/DRN/24493. (Fojas 765-768 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15870/2024, se le solicitó a Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. remitiera información en relacionada a dos números telefónicos difundidos en páginas de internet y redes sociales, una de ellas la denominada Inteligencia Política, relacionadas a los hechos investigados. (Fojas 185-189 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. remitió la información solicitada. (Fojas 190-196 del expediente)

XIX. Escritos de queja.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho cincuenta y dos horas, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, cuatro escritos de queja interpuestos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.. (Fojas 197-204 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho cincuenta y tres horas, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, cuatro escritos de queja interpuestos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.. (Fojas 207-216 del expediente).

c) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho cincuenta y cuatro horas, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, cuatro escritos de queja interpuestos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.. (Fojas 217-226 del expediente).

d) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho cincuenta y cinco horas, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, cuatro escritos de queja interpuestos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.. (Fojas 227-234 del expediente).

XX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente de los hechos denunciados se encuentra transcrita en el **Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-415-2024 Y ACUMULADOS** y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistente en 5 enlaces electrónicos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=808060871234230>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1831732033999021>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=451805020677156>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=967408985010716>
- <https://mx.linkedin.com/company/central-de-inteligencia-politica>
- **Técnicas:** Consistente en 5 capturas de pantalla

XXI. Acuerdos de admisión y acumulación de los escritos de queja. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja señalados en el antecedente **XIX** y formarse los expedientes INE/Q-COF-UTF/837/2024, NE/Q-COF-UTF/838/2024, NE/Q-COF-UTF/839/2024 e NE/Q-COF-UTF/840/2024; así como registrarlos en el libro de gobierno; admitirse a trámite y sustanciación y y acumularlos al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/415/2024, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/415/2024 y sus acumulados; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de queja referidos, así como su acumulación; de igual modo notificar a los sujetos incoados, el inicio de los procedimientos respectivos, su acumulación y emplazamiento; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electora. (Fojas 237-243 del expediente)

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación de los procedimientos de queja.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, los acuerdos de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y sus respectivas cédulas de conocimiento. (Fojas 244-245 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los citados acuerdos de inicio y acumulación, así como las cédulas de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 269-270 del expediente)

XXIII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16736/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

General de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 250-255 del expediente)

XXIV. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16734/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 256-261 del expediente)

XXV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17115/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto por presuntos actos anticipados de precampaña. (Fojas 262-268 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI) la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto informó que fue registrada con la clave alfanumérica UT/SCG/CA/RAPR/CG/256/2024. (Fojas 463-464 del expediente).

c) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), se recibió mediante el folio Id de origen: 19348373, el número de documento: UT/SCG/CA/RAPR/CG/256/2024, el cual contiene el documento adjunto "2. Cierre CA_256_2024" referente al cuaderno de antecedentes, por medio del cual se realiza pronunciamiento en referencia a la vista remitida con número de oficio INE/UTF/DRN/17115/2024. (Fojas 997-1031 del expediente).

XXVI. Acuerdo de escisión de hechos. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento de mérito a efecto de que se sustancie por separado la presunta conducta violatoria derivada de la omisión en el reporte de gastos por concepto de pauta realizada en la red social Facebook, correspondiente al periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024; formándose para tal efecto, el expediente **INE/P-COF-UTF/961/2024**. (Fojas 271-273 del expediente)

XXVII. Notificación de la admisión y acumulación de los procedimientos de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17073/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión y acumulación de los procedimientos de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. (Fojas 274-277 del expediente)

XXVIII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17050/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 301-307 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 381-400 del expediente)

“(...) Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devien a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.”

(...)

**GASTOS RE PORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO' integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razones jurídicas que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrece.- pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal de 'Baja Xochilovers', de la red social Facebook, publicación que además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

(...)

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesaria que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesaria que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normativa electoral con motivo del manejo y lubricidad en las redes sociales 'Facebook, Youtube y X' que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XXIX. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17051/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 308-314 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0642/2024, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 450-462 del expediente)

"(...)

Previo a la contestación del emplazamiento y toda vez que existe un gasto de pauta que no reconoce el Partido Revolucionario Institucional, en lo individual y en su calidad de integrante de la coalición 'Fuerza y Corazón por México', me permito realizar el siguiente:

DESLINDE

Deslinde del gasto por pautado de la publicación identificada en el perfil de redes sociales denominado 'Baia Xochilovers' relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/415/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE', mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pagada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook 'Baja Xochilovers' cuyo identificador de la biblioteca es 436671322220728 denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pagado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros aje nos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de la publicación del perfil 'Baja Xochilover' cuyo identificador de la biblioteca es 436671322220728, dentro de la red social Facebook.

(...)

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'Baja Xochilover' dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del 'Fuerza y Corazón por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

(...)"

XXX. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17052/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 315-319 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 437-449 del expediente)

“(...)

Previo a la contestación del emplazamiento y toda vez que existe un gasto de pauta que no reconoce el Partido Revolucionario Institucional, en lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

individual y en su calidad de integrante de la coalición `Fuerza y Corazón por México`, me permito realizar el siguiente:

DESLINDE

Deslinde del gasto por pauta de la publicación identificada en el perfil de redes sociales denominado `Baia Xochilovers` relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/415/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro `RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS P0A ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE`, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pauta listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook `Baja Xochilovers` cuyo identificador de la biblioteca es 436671322220728 denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautaado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros aje nos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de la publicación del perfil 'Baja Xochilovers' cuyo identificador de la biblioteca es 436671322220728, dentro de la red social Facebook.

(...)

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'Baja Xochilovers' dentro de la red social

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del 'Fuerza y Corazón por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

(...)"

XXXI. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17054/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 320-330 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

XXXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (En adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17731/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si un videos pautado en Facebook requirió para su elaboración servicios profesionales y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción. (Fojas 375-380 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/154/2024, la Dirección de Prerrogativas remitió el análisis del material solicitado, informando que no existía producción o post-producción. (Fojas 364-367 del expediente)

c) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24121/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, se encuentran o estuvieron registrados, dentro de los padrones de afiliados o militantes de los Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2023 a la fecha las personas relacionadas con el procedimiento de mérito. (Fojas 729-736 del expediente)

d) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/225/2024, la Dirección de Prerrogativas remitió la información requerida. (Fojas 737-740 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

e) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31380/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si tres videos requirieron para su elaboración servicios profesionales y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción (Fojas 872-878 del expediente)

f) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/227/2024, la Dirección de Prerrogativas remitió la información requerida. (Fojas 879-882 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18472/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera Constancia de Situación Fiscal de cuatro personas morales relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 401-402 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0670, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada respecto de cuatro personas físicas. (Fojas 465-476 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22497/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera Constancia de Situación Fiscal de las personas físicas Michael Heriberto Montejano Bermejo y Nelly Osuna relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 667-669 del expediente)

d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0835, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada respecto de la persona física Michael Heriberto Montejano Bermejo. (Fojas 774-776 del expediente)

e) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23507/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera Constancia de Situación Fiscal de una persona moral probablemente relacionada con los hechos investigados. (Fojas 741-742 del expediente)

f) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0846, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada respecto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

de una persona moral probablemente relacionada con los hechos investigados (Fojas 777-779 del expediente)

XXXIV. Requerimiento de información a Pico Media S.A. de C.V.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20034/2024, se le solicitó a Pico Media S.A. de C.V. remitiera información relacionada a las operaciones realizadas con los sujetos incoados. (Fojas 477-484 del expediente)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número a Pico Media S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 505-544 del expediente)

XXXV. Requerimiento de información a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. el requerimiento de información relacionado con la administración, manejo y contenido de la página “Baja Xochilovers”. (Fojas 493-498 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08303/2024, se notificó a la persona autorizada para tales efectos, quien recibió citatorio, derivado de que el representante no se encontraba en hora y fecha indicadas en el mismo, aunado a que en misma fecha se notificó por estrados a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. (Fojas 606-619 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado informando que no administra la página “Baja Xochilover”. (Fojas 623-639 del expediente)

XXXVI. Requerimiento de información a Michael Heriberto Montejano Bermejo.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

realizara lo conducente a efecto de notificar a Michael Heriberto Montejano Bermejo el requerimiento de información relacionado con la administración, manejo y pago de pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 499-504 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2167/2024, se notificó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja Californian el requerimiento de información a Michael Heriberto Montejano Bermejo, derivado de que como consta en acta circunstanciada no fue atendido el citatorio en los términos señalados. (Fojas 780-799 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Michael Heriberto Montejano Bermejo, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 800-856 del expediente).

XXXVII. Requerimiento de información a Pay Pal México.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20619/2024, se le intento requerir a Pay Pal México información relativa al procedimiento de mérito, sin embargo no fue posible la notificación de dicho oficio derivado de la negativa para recibirlo, como consta en acta circunstanciada. (Fojas 545-554 del expediente)

XXXVIII. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers". vía correo electrónico a nelly.osunag@gmail.com

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22942/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta nelly.osunag@gmail.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la pagina "Baja Xochilovers". (Fojas 640-648 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XXXIX. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers" vía correo electrónico a nelly.osuna.758@facebook.com

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22938/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

nelly.osuna.758@facebook.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 649-657 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XL. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers" vía correo electrónico a 100000416270598@facebook.com

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22933/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta 100000416270598@facebook.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 658-666 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XLI. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers" vía correo electrónico a camila11_1@hotmail.com

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23976/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta camila11_1@hotmail.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 670-678 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XLII. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers" vía correo electrónico a camila.centeno.16@facebook.com

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23975/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta camila.centeno.16@facebook.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la

información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 679-688 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XLIII. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers" vía correo electrónico a mtkkraussyasociados@gmail.com

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23974/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta mtkkraussyasociados@gmail.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 689-698 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XLIV. Requerimiento de información al administrador del perfil "Baja Xochilovers" vía correo electrónico a centenocamila.11@gmail.com

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23977/2024, remitido vía correo electrónico a la cuenta centenocamila.11@gmail.com, de la que se tuvo conocimiento derivado de la información otorgada por Meta Platforms Inc., se solicitó información relacionada a la administración y pauta de la página "Baja Xochilovers". (Fojas 699-708 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

XLV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 932-933 del expediente)

XLVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/34448/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	934-937
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34445/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	938-944
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34447/2024 12 de julio de 2024	El 17 de julio de 2024 se recibió respuesta del partido	945-951 y 967-991
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34446/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	952-958
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/34444/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	959-965

XLVII. Acuerdo de Ampliación del plazo para resolver.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó ampliar el plazo de la investigación para poder emitir una resolución. (Fojas 966 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/35595/2024 fue notificado el acuerdo de ampliación a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. (Fojas 1032-1037 del expediente)

c) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/35594/2024 se notificó el acuerdo de ampliación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 1038-1043 del expediente)

XLVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 992-993 del expediente)

XLIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo particular, respecto del proyecto de resolución de mérito:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

L. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 994-996 del expediente)

LI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los entes infractores.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante acuerdo **INE/CG493/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se asignó a los partidos políticos el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, asignándole a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática el financiamiento siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel federal, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Porcentaje de participación de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. En el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Instituto Nacional Electoral la Coalición “Fuerza y Corazón por México” para contender por la Presidencia de la República, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó precedente el registro del convenio de la coalición denominada **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERA. –

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20´000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMO SEGUNDA. - *Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

*Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.
(...)"*

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$621,392,930.72	\$258,255,786.87	52.54%
PRI	\$303,002,286.46		25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

5. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

6. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad en la presente Resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los institutos políticos denunciados.

Al respecto, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; y 31, numeral 1, fracción

I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

Asimismo, los partidos Acciona Nacional y Revolucionario Institucional solicitaron se diera vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a consideración del instituto político, ha llevado a cabo la constante “promoción de denuncias frívolas”, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce.

De los dispositivos anteriormente transcritos se advierte que los escritos de queja presentados por Rodrigo Antonio Pérez Roldán cumplieron con los requisitos señalados en la normativa, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y trámite los procedimientos de mérito.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios presentados por el quejoso al presentar sus escritos:

- Realiza una narración de los hechos que originaron su escrito de queja.
- Proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten a esta autoridad realizar la investigación de los hechos.
- Aporta pruebas para sostener su dicho; consistentes en pruebas técnicas de los enlaces electrónicos donde se alojan los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, es menester considerar que en los procedimientos derivados de los escritos de queja presentados por el quejoso referido en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que de los escritos de queja presentados por el denunciante se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en los escritos de queja, se puede llegar a lo siguiente:

- a. La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
- b. Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
- c. La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
- d. Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e. Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, situación que como se narró en los puntos anteriores no acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada y que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

En el mismo sentido, es dable sostener en referencia a la causal invocada por el artículo 30 numeral 1 fracción IX del citado reglamento que si bien es cierto el medio probatorio ofrecido constituía ligas electrónicas perteneciente a la red social Facebook y su biblioteca de anuncios, no es así que las publicaciones de mérito perteneciera o estuviera publicadas en algún perfil o cuenta de la otrora candidata, las cuales son monitoreados o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

En consecuencia, al no cumplirse lo establecido en los artículos invocados para su desechamiento y una vez que del escrito de queja se desprenden elementos indiciarios en relación a los hechos denunciados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en los escritos de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo anterior y al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los

escritos de queja presentados, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

7. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar operaciones derivadas de publicaciones realizadas en el perfil “Baja Xochilovers” en la red social Facebook, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido los artículos 25 numeral 1 inciso i), 54 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121 numeral 1 inicios i) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

“Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**
- (...)

- b) *Informes de Campaña:*
 - l. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas transcritas se desprende que los entes políticos se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia al régimen antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no registrar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, impide crear convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos de los que se allega.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

De tal forma que, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados el deber de registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad es que la autoridad cuente con toda la documentación comprobatoria, y necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos para poder verificar que cumplan con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En la Unidad Técnica de Fiscalización fueron presentados cinco escritos de queja suscritos por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, mediante los cuales la parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados han omitido reportar operaciones por concepto de pauta en la red social Facebook, específicamente en el perfil “Baja Xochilovers”, así como una omisión en el reporte de gastos por el manejo de redes sociales y producción de 1 video.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso ofreció seis enlaces electrónicos y diversas capturas de pantalla correspondientes a la Biblioteca de anuncios de Facebook del perfil denunciado, como se muestra a continuación:

ID	Enlace	Imagen relacionada
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=436671322220728	 <p>Identificador de la biblioteca: 436671322220728</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 26 mar 2024</p> <p>Plataformas: Facebook, Instagram</p> <p>Categorías: Política</p> <p>2 anuncios usan este contenido y texto</p> <p>Ver detalles del resumen</p> <p>Baja Xochilovers Publicidad · Pagado por Inteligencia Política</p> <p>¿Otra obra en pausa que se suma a la lista de proyectos inconclusos? 🚧🚧🚧 Es hora de cuestionar la planeación de la infraestructura en nuestro estado. #XóchitlVa #xóchitlpresidenta2024</p> <p>SIN FECHA DE APERTURA ESTACIONAMIENTO DE CENTRO HISTÓRICO LECTA PERVA MOCOSÍ</p>

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace	Imagen relacionada
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1831732033999021	<p>Identificador de la biblioteca: 1831732033999021 ...</p> <p>Inactivo</p> <p>16 abr 2024 - 20 abr 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>2 anuncios usan este contenido y texto</p> <p>Ver detalles del resumen</p> <hr/> <p> Baja Xochilovers Publicidad · Pagado por Inteligencia Política</p> <p>¡Grandes noticias! Nuestra candidata ha avanzado en las encuestas y ahora está en un empate técnico con el primer lugar. </p> <p>¡Seguimos avanzando con paso firme hacia la victoria! </p> 
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808060871234230	<p>Identificador de la biblioteca: 808060871234230 ...</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 19 abr 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>2 anuncios usan este contenido y texto</p> <p>Ver detalles del resumen</p> <hr/> <p> Baja Xochilovers Publicidad · Pagado por Inteligencia Política</p> <p>Con @xochitilg alvez , garantizaremos tratamiento y reutilización de las aguas residuales para que todos los mexicanos tengan acceso. #AGUAParaTodoX. </p> <p>¡Juntos, construyamos un futuro más sostenible y próspero para nuestra nación!</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace	Imagen relacionada
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=451805020677156	<p>Identificador de la biblioteca: 451805020677156 ...</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 19 abr 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>2 anuncios usan este contenido y texto</p> <p style="text-align: center;">Ver detalles del resumen</p> <hr/> <p> Baja Xochilovers Publicidad · Pagado por Inteligencia Política</p> <p>Con el #PlanTurismoX de @xochitigalvez, trabajaremos codo a codo con empresarios, especialmente microempresas, representando el 93% del sector. Además, implementaremos una red de apoyo para impulsar ideas innovadoras de las Pymes. ¡Juntos, construyamos un futuro turístico brillante y equitativo!</p> 
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=967408985010716	<p>Identificador de la biblioteca: 967408985010716 ...</p> <p>Activo</p> <p>En circulación desde el 24 abr 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>2 anuncios usan este contenido y texto</p> <p style="text-align: center;">Ver detalles del resumen</p> <hr/> <p> Baja Xochilovers Publicidad · Pagado por Inteligencia Política</p> <p>¡Es nuestra hora, la hora de los ciudadanos! Es momento de decidir el rumbo de nuestro país. ¡No te quedes fuera, tu voto cuenta!</p> 

Debido a lo antes referido, se procedió a emplazar y notificar la admisión del escrito de queja a los sujetos incoados, quienes medularmente manifestaron lo que se detalla a continuación:

- **Partido Acción Nacional**

- Los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la presidencia de la república de la C. Xochitl Galvez Ruiz, han sido debidamente solventados reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición.

- **Partido Revolucionario Institucional**

- Los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la presidencia de la república de la C. Xochitl Galvez Ruiz, han sido debidamente solventados reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición.

- **Partido de la Revolución Democrática**

- Lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

- Los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República han sido debidamente solventados reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición.

Así las cosas, y una vez establecido lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

7.2 Publicaciones del perfil “Baja Xochilovers”.

7.2.1 Publicaciones con pauta que benefician a los sujetos denunciados.

7.2.2 Producción y edición de video

7.2.3 Servicios de agencia de publicidad y manejo de cuentas en redes sociales

7.2.4. Publicaciones que no fueron realizadas en el periodo de precampaña y campaña.

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enlaces electrónicos. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso: Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría. ➤ Dirección de Prerrogativas. ➤ Servicio de Administración Tributaria. ➤ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción 1 y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a requerimientos de información emitidos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representación del Partido Acción Nacional. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
	<p>por personas físicas y morales</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representación del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representación del Partido de la Revolución Democrática. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. ➤ Meta Platforms, Inc. ➤ Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ➤ Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. ➤ Pico Media S.A de C.V. ➤ Hubox S de RL de CV ➤ Michael Heriberto Montejano Bermejo 		<p>Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	<p>Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta de Alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante del Partido Revolucionaria Institucional 	Documental privada	<p>Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización</p>

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata, de reportar operaciones derivadas de publicaciones realizadas en el perfil denominado “Baja Xochilovers” en la red social Facebook, edición y producción de 1 video publicado en dicho perfil, así como servicios de manejo de cuentas en redes sociales, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba cinco imágenes y cinco enlaces que dirigen a la Biblioteca de anuncios de Facebook, en la cual es posible advertir presuntamente el pautado de publicaciones realizadas desde la página denominada “Baja Xochilovers”, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes o videos deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

7.2 Publicaciones del Perfil “Baja Xochilovers”.

Se precisa que el denunciante se dolió del hecho de que fueron pagadas publicaciones provenientes de la página de Facebook denominada “Baja Xochilovers”, mismas que a su dicho, se realizaron en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, esta autoridad procedió, mediante razón y constancia, a realizar una búsqueda en la biblioteca de anuncios del perfil denunciado, obteniendo como resultado un total de 120 anuncios pagados realizados en publicaciones del perfil denunciado, como se observa a continuación:



Es importante señalar que, en el periodo comprendido de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024⁶, se pagaron únicamente 32 anuncios en el perfil denunciado.

⁶ Siendo este el periodo que va del el 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, una vez teniendo la información de las pautas realizadas en el periodo que nos ocupa, esta autoridad tuvo a bien solicitar a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook en el periodo de campaña que contaron con pauta, observando lo siguiente:

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=293285843857058&set=a.127682050417439		<p><i>Se hace constar que la URL, pertenece a la red social denominada "facebook", mediante la cual se observa la publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha y hora "26 de marzo a las 6:42 pm", enseguida, se lee el texto: "¿Otra obra en pausa que se suma a la lista de proyectos inconclusos? Es hora de cuestionar la planeación de la infraestructura en nuestro estado. #XóchitlVa #xóchitlpresidenta2024".</i></p> <p><i>Inmediatamente, se advierte una (1) imagen, en la que se visualizan las frases de: "SIN FECHA DE APERTURA ESTACIONAMIENTO DE CENTRO HISTÓRICO", "¿OTRA OBRA A MEDIAS?", "BajaXochilovers"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
2	https://www.facebook.com/bajaxochilovers/videos/3583119885270561		<p>Se da vista a la URL y se tiene que, corresponde a la red social denominada "facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Baja a Xochilovers", de fecha y hora "23 de abril a las 8:51 pm", enseguida le texto: o: "¡Es nuestra hora, la hora de los ciudadanos! Es momento de decidir el rumbo de nuestro país. ¡No te quedes fuera, tu voto cuenta!, ', inmediatamente se advierte un video con una duración de un minuto (00:01 :00), a través del cual se visualizan coches y edificios, se escucha una voz masculina emitiendo el siguiente mensaje: "Estamos en el momento de ciudadanos, hoy más que nunca la ciudadanía es la estrella. No, no el viejito pedorro, ¡no!, no la señora calca, ¡no!, ni siquiera Xóchitl, ¡son ustedes guey! Tenemos todos los elementos para decidir, ¿Qué es lo que queremos? Y dejar muy claro qué es lo que no queremos, tenemos de un lado la oferta de la continuidad de un fracaso vergonzoso, probado y comprobado y del otro lado la oferta de conservar una república democrática con todos los conflictos y problemas que va a conllevar la reconstrucción de un país que hay que defender a diario, pero la decisión es hoy, la decisión es nuestra, la misión es que el dos de junio se rompa el récord de participación en la historia electoral mexicana para exorcizar cualquier 'mamada' repentina La fuerza ciudadana. ¡Pues!.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=317206548131654&set=a.127682050417439		<p>Se precisa que la página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha y hora "18 de abril a las 11 :32a.m.", se lee el texto: "Con el #PlanTurismoX de @xochitlgalvez , trabajaremos codo a codo con empresarios, especialmente microempresas, representando el 93% del sector. Además, implementaremos una red de apoyo para impulsar ideas innovadoras de las Pymes. Q ¡Juntos, construyamos un futuro turístico brillante y equitativo!, inmediatamente se advierte una (1) imagen, donde se aprecian las palabras: "Se apoyará a los EMPRENEDORES E INNOVADORES que amplíen la oferta turística de nuestro México #PLANTURISMO"</p>
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=316265254892450&set=a.127682050417439		<p>Se precisa que la URL pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha y hora "17 de abril a las 5:46p.m.", se lee el texto: "Con @xochitlgalvez, garantizaremos tratamiento y reutilización de las aguas residuales para que todos los mexicanos tengan acceso. #AGUApataTodoX. ¡Juntos, construyamos un futuro más sostenible y próspero para nuestra nación!", inmediatamente se advierte una (1) imagen, mediante la cual se leen las leyendas: "ACCESO AL AGUA A TODOS LOS MEXICANOS #AGUApataTodosX", "Xóchitl CANDIDATA PRESIDENTA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=314715165047459&set=a.127682050417439		<p>Se precisa que la página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha y hora "16 de abril a las 10:51a.m.", se lee el texto: "¡Grandes noticias! Nuestra candidata ha avanzado en las encuestas y ahora está en un empate técnico con el primer lugar. ¡Seguimos avanzando con paso firme hacia la victoria! X", inmediatamente se advierte una imagen en la que se aprecia a una persona de género femenino, tez clara, cabello, castaño, viste de blanco; también se lee la frase: "EMPATE TÉCNICO", además se aprecia una gráfica con título "EL PRÓXIMO 02 DE JUN 10 HABRÁ ELECCIONES PARA ELEGIR AL PRÓXIMO PRESIDENTE DE MÉXICO, SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES. ¿POR CUÁL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO VOTARÍA USTED?", al mismo tiempo se advierten los logos de los partidos "morena PT Verde", el nombre de: "CLAUDIA SHEINBAUM (MORENA-PT-PVEM) y la barra roja de la gráfica, enseguida se perciben los logos de los partidos políticos "PRD PRI PAN", el nombre de: "XÓCHITL GÁLVEZ (PAN-PRI-PRD)", y la barra azul de la gráfica.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=299198193265823&set=a.127682050417439		<p><i>Página de internet que pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha "2 de abril.", se lee el texto: "¡Prepárate para el Primer Debate Presidencial y conoce las propuestas de todos los candidatos! ¡Este domingo 7 de abril a las 19 horas! Transmisión en vivo por Adn40, ForoTVy el canal de YouTube del INE. Se abordarán temas como educación, combate a la corrupción, salud, no discriminación, transparencia y más. ¡No te lo pierdas!#DebateINE-con Xóchitl Gálvez Ruiz". Inmediatamente se advierte una imagen donde se aprecia a una persona de género femenino, tez clara, cabello castaño, viste de color morado, también se leen las palabras: "PRIMER Debate PRESIDENCIA"</i></p>
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=277232372129072&set=a.127682050417439		<p><i>Se da cuenta de la URL que pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha "5 de marzo.", se lee el texto: "¡Es hora de construir un #MéxicoSinMiedo! La aplicación firme de la ley es el primer paso; se acabaron los abrazos a los criminales. Descubre las propuestas de seguridad de Xóchitl y únete al cambio. Q Mx". Inmediatamente se advierte una (1) imagen a través de la cual se leen las palabras: "SE ACABARON LOS ABRAZOS PARA LOS CRHVIINALES AHORA SÍ SE LES APLICARÁ LA LEY", "POR UN MÉXICO SIN MIEDO"</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
8	https://www.facebook.com/photo?fbid=290050294180613&set=a.127682050417439		<p><i>Página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha "22 de marzo.", se lee el texto: "¡Amigos Xochilovers de Mexicali! ¡No se pierdan nuestro cruceo Xochilover este domingo! ¡Traigan sus banderas de México o sus letreros y únanse al apoyo a @xochitilgalvez ¡Nos vemos allí! Inmediatamente se advierte una (1) imagen en la que se leen las palabras: "TODOS A LA CALLE", "Trae tu cartel y bandera pega de calcas", "DOMINGO 24 DE MARZO 11 :00 AM", "Centro histórico Esquina de Catedral Ave Reforma y calle José María Morelos", "Mexicali XOCHILOVERS"; también se advierte a una persona de género femenino, tez clara, cabello castaño, viste de azul.</i></p>
9	https://www.facebook.com/photo?fbid=288355947683381&set=a.127682050417439		<p><i>Página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha "20 de marzo.", se lee el texto: "¡Basta de vivir con miedo! Es hora de tomar acción contra la inseguridad en nuestro estado. Juntos, podemos construir un futuro donde #VivirSinMiedo sea una realidad. #XóchitlVa". Inmediatamente se advierte una (1) imagen en la que se leen las palabras: "LA SEGURIDAD DE NUESTRO ESTADO ESTÁ PEOR QUE NUNCA", "YA ES HORA DE VIVIR SIN MIEDO", "BajaXochilovers". Se vislumbran varias personas, así como varios objetos y/o productos.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
10	https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/posts/pfbid0VgqNsgqhb45ANQQ4k1o7UQoiYt2ubiosA3ehX2xBTf3nL6yd6k7vWDJzZnF8K3nbl		<p>Página de internet pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha "19 de marzo.", se lee el texto: "En Tijuana, los Xochilovers sabemos que nuestra ciudad es verdaderamente única y llena de potencial. Estamos listos para aprovechar al máximo todas las oportunidades que nos ofrece. #TijuanXingona #XóchitlVa #MéxicoSinMiedo". Inmediatamente se advierten tres (3) imágenes en las que se leen las palabras: "TIJUANA #MásXingonaQueBonita", se visualizan edificios, coches, se ve la bandera nacional, en la parte inferior se aprecian las frases: "Baja Xochilovers Organizacion política"</p>
11	https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/posts/pfbid0KyCeDierGpJXjNeTQ4oyDdwpruZYXxyobP1LmTZxctCe3ysYYApDvMD9zRwPYMtTI		<p>La URL pertenece a la red social denominada "facebook", en la que se aloja la siguiente publicación del usuario "Baja Xochilovers", de fecha "15 de marzo.", enseguida se lee el texto: "¡Atención Baja California! Únete a nosotros para mostrar un apoyo auténtico a Xóchitl y demostrar que somos una comunidad comprometida. No somos bots, no nos vamos. ¡Te esperamos en el cruce de tu ciudad! V #XóchitlVa #MéxicoSinMiedo". Inmediatamente se visualizan tres (3) imágenes mediante las cuales se lee: "TODOS A LA CALLE", "DOMINGO 17 DE MARZO 11 :00 AM", también se perciben los nombres de distintas entidades como: "ENSENADA, TIJUANA, MEXICALI", con diferentes domicilios y la leyenda "XOCHILOVERS"</p>
12	https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/posts/pfbid02DF84FrYZ1768kas5p6h1yWqnXJdfkUFRaECMYnxNb2APaMzF9MoWjuzDddjLaTbvl		<p>La liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación de fecha: "17 de mayo a las 4:36 p.m.", correspondiente al usuario "Baja Xochilovers", con el texto: "¡Únete a nuestra caravana y recibe una camiseta! Nos vemos este domingo ¡No te lo pierdas! #MareaRosa", en la cual se visualizan una imagen, en la que se observa, al parecer una toma aérea y dos (2) filas de vehículos, también se observa texto</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1458472871429210		<p>Se visualiza la publicación del usuario: "Baja Xochilovers", acompañado de lo siguiente: "Publicidad, Pagado por Inteligencia Política Xochilovers, miren lo que nos encontramos de nuestros amigos de Sonora ¿Deberíamos de armar algo así en Baja? #BajaXochilovers #XóchitlPresidenta", así como un (1) video con duración de cuatro minutos con veintinueve segundos (00:04:29) en el que se observa diversas tomas de lugares abiertos, en su mayoría aéreas, también se aprecian a diversas personas de ambos géneros, mirando a la toma y cantando, algunos usan audífonos y micrófono</p>
14	https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/posts/pfbid037iNVVPzJx4GYvZXWHHM79oeBGnGVqRWrgHeLdUBSanEd3bWeVu3kMUCsE59uQWsal		<p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación de fecha: "19 de mayo a las 3:23 p.m.", correspondiente al usuario "Baja Xochilovers", con el texto: "EVENTO: Presentación de la Estrategia de Seguridad de Xóchitl Gálvez Vamos por un BC #SinMiedo Lunes 20 Mayo Registro: 04:30 pm - Inicio: 5:00 pm Lugar: CANACO Mexicali, Calzada Independencia #1199. Centro Cívico o Invitados Especiales: Candidatos a Senadores y Diputados Federales de Fuerza y Corazón por México Regístrate para obtener tu acceso https://forms.gle/L6FDcR5WnPMAXyK9", en la cual se visualizan una imagen con fondo rosa, en la que se aprecia una persona de género masculino, de tez clara, viste una camisa blanca y usa lentes, quien se encuentra viendo a la toma y sonriendo, también se advierte texto</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
15	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1211603833548266		<p>Se visualiza la publicación del usuario: "Baja Xochilovers", acompañado de lo siguiente: Es hora de llevar la #MareaRosaALasUrnas Este 2 de junio tenemos una cita con nuestra democracia, no le quedes mal, asimismo, se visualiza una (1) imagen que se describe a continuación: 1. Se observa al parecer a dos (2) personas de género masculino de perfil y una tercera persona de espaldas, adentro de un tipo cabina en la que se lee: "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", también se advierte el siguiente texto: ¿Marea Rosa nos queda una última marcha! ¡La marcha para inundar las urnas! #MareaRosa AlasUrnas".</p>
16	https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/posts/pfbid02hH3RTB3Ca5Ur8v4XXcYUxwCDnPE3PVsxtur4YMiWWcyHgr97tg6WWcJPcJbQ1c6GI		<p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación de fecha: "22 de mayo a las 10:42 a.m.", correspondiente al usuario "Baja Xochilovers", con el texto: "¡Tijuana! Te esperamos este sábado a las 12 pm para el volanteo de cierre de campaña. Ahora, más que nunca, tu apoyo es crucial. ¡Únete y hagamos la diferencia juntos!", en la cual se visualizan una imagen, en la que se aprecia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien está sonriendo y cruzando su dedo pulgar y medio, también se advierte el siguiente texto: "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", "TE INVITAMOS AL VOLANTEO DE XÓCHITL GÁLVEZ", "SÁBADO 25 DE MAYO 12 PM GLORIETA 'LAS TIJERAS' TIJUANA", "MÉXICO SIN MIEDO V(logo PAN)TA</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Enlace URL	Muestra	Certificación
17	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=3607217426274554		<p>Se visualiza la publicación del usuario: "Baja Xochilovers", acompañado de lo siguiente: ¡QUEDAN 10 DÍAS PARA LA ELECCIÓN! Desde hace más de un año, LA MAREA ROSA, es el actor principal de la contienda y la vida política nacional. Hoy, nos toca comprometernos para que juntos #InundemoslasUrnas, así como un (1) video con duración de un minuto con catorce segundos (00:01 :14) en el que se observa diversas tomas del presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, también se aprecian eventos masivos en lugares abiertos, así como a diversas personas realizando diferentes actividades, también se aprecia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en un escenario frente a una multitud de personas. Al final del video se lee: "VOTA X XÓCHITL PRESIDENTA Tu voz cuenta"</p>
18	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=323288190809136		<p>Se visualiza la publicación del usuario: "Baja Xochilovers", acompañado de lo siguiente: Nosotros sabemos lo que ha implicado para cada uno defender la democracia y a nuestra candidata ciudadana, no bajemos los brazos trabajemos incansablemente. México y Xóchitl lo valen.", así como un (1) video con duración de un minuto con veintiún segundos (00:01 :21) en el que se observa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sentada en una mesa, mirando a la toma y dirigiendo un mensaje.</p>

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir a Meta Platforms Inc, con la finalidad de obtener información respecto de la pauta contratada en dicho perfil, los datos de identificación de la persona administradora del perfil "Baja Xochilovers", así como los datos de la persona que realizó el pago correspondiente al pauta, en respuesta Meta Platforms Inc proporcionó los datos de siguientes:

- El nombre registrado en sus bases de datos de los administradores del perfil son: Nelly Osuna, Camila Centeno Quiroga y Michael Montejano.
- El pago por concepto de pauta de las publicaciones fue realizado por Michael Montejano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

- Confirmó la existencia del pago de 32 anuncios en 18 publicaciones del perfil “Baja Xochilovers”, lo que implica que algunas publicaciones fueron pagadas en más de una campaña publicitaria.

Por lo anterior y toda vez que esta autoridad obtuvo información relacionada a los administradores del perfil “Baja Xochilovers”, se procedió en primera instancia a realizar búsquedas en la plataforma Google para tratar de localizar mayor información en relación a las personas señaladas por Meta Platforms Inc., las cuales fueron asentadas mediante razones y constancias, de las búsquedas se obtuvieron indicios que permitieron realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, dando como resultado la localización del domicilio de la persona Michael Heriberto Montejano Bermejo, estando en posibilidad de remitirle requerimiento de información, por medio del cual confirmó ser el administrador del perfil “Baja Xochilovers”

Ahora bien en cuanto hace a la persona Nelly Osuna y Camila Centeno Quiroga no fue posible localizar domicilio para estar en posibilidad de requerir información, sin embargo de la información remitida por Meta Platforms Inc, se desprenden el registro de varios correos electrónicos asociados a movimientos en la administración del perfil “Baja Xochilovers” motivo por el cual esta autoridad, en observancia al principio de exhaustividad, tuvo a bien remitir requerimientos de información por este medio, los cuales fueron enviados a las cuentas siguientes:

No.	Correo electrónico
1	nelly.osunag@gmail.com
2	nelly.osuna.758@facebook.com
3	100000416270598@facebook.com
4	camila11_1@hotmail.com
5	camila.centeno.16@facebook.com
6	mktkraussyasociados@gmail.com
7	centenocamila.11@gmail.com
8	camila11_1@hotmail.com

De los requerimiento realizados a las cuentas de correo electrónica proporcionadas, no se obtuvieron respuestas a los requerimientos remitidos vía correo electrónico.

En este orden de ideas, esta autoridad procedió a requerir información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) con la finalidad de obtener la actividad económica registrada de Michael Heriberto Montejano Bermejo, en respuesta la citada autoridad indico lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Nombre	Actividad económica	Porcentaje	Régimen
Michael Heriberto Montejano Bermejo	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	100%	Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

De forma paralela esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el objetivo de verificar si en la contabilidad de los sujetos incoados se localizaba el reporte de las pautas realizadas en el perfil “Baja Xochilovers”, sin localizar pólizas con registros de dichas operaciones.

Al respecto, cabe resaltar que se localizaron dos pólizas PN-EG-4/08-03-2024 y PN-DR-1/06-03-2024 pertenecientes la contabilidad ID 9788 relacionadas al contenido de redes sociales, motivo por el que esta autoridad verificó el contenido y reporte de dichas pólizas, asentando los resultados mediante razón y constancia, observando lo siguiente:

Póliza	Concepto de póliza	Muestra de poliza	Proveedor de servicio
PN-DR-1/06-03-2024	INTERNET- SERVICIO DE CREACION DE CONTENIDO, MANEJO DE REDES SOCIALES Y PAGINAS WEB EN BENEFICIO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		Aldea Digital S.A.P.I. DE C.V. Pico Media S.A. de C.V.
PN-EG-4/08-03-2024	INTERNET-PAGO DE FACTURA A640 PROVEEDOR ALDEA DIGITAL S.A. P.I. DE CV (SERVICIO DE CREACION DE CONTENIDO EN INTERNET PARA PAGINAS WEB, REDES SOCIALES, VIDEOCONFERENCIAS Y DEMAS PLATAFORMAS DIGITALES)		Aldea Digital S.A.P.I. DE C.V.

De la revisión a las pólizas antes señaladas, no se pudo localizar registros por concepto de pago de pauta materia de investigación y en lo particular de las publicaciones realizadas en el perfil de la red social “Baja Xochilovers”, sin embargo y en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a requerir información a los proveedores a cargo de los servicios reportados en relación al contenido de internet investigado, obteniendo medularmente lo siguiente:

- Aldea Digital S.A.P.I. DE C.V.
 - Acepto haber realizado contrato con los sujetos incoados en referencia al servicio de creación artística del diseño, reproducción, grabación,

- producción, guion, edición, post producción, animación (2d y 3d), musicalización y masterización de contenido multimedia.
- Negó administrar el perfil de la red social Facebook denominado “Baja Xochilovers”
- Pico Media S.A. de C.V.
 - Aceptó haber realizado contrato y prestado servicios a los sujetos incoados por concepto de Diseño , Creación , Producción , edición y postproducción de spots publicitarios para radio, televisión y piezas de videos para redes sociales, producción, creación, edición y diseño de spots de radio y tv así como la modificación cortinillas a spots de radio y tv
 - Negó administrar o tener relación con el perfil de la red social Facebook denominado “Baja Xochilovers”

7.2.1 Publicaciones con pauta que benefician a los sujetos denunciados.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es importante realizar la identificación de aquellas publicaciones que configuran propaganda electoral y, por ende, son susceptibles de reporte en el informe de campaña correspondiente, toda vez que, para considerar que una publicación pautaada o difundida a través de alguna red social que presuntamente benefició a la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es necesario conocer si de su contenido se advierte propaganda electoral, que podría favorecer a la candidatura denunciada.

Así, esta autoridad procedió a establecer si las 18 publicaciones que contaron con anuncios en el multicitado perfil denunciado, constituyen un gasto de campaña, para lo cual esta autoridad procedió a analizar si éstos cumplen con todos y cada uno de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015, con el rubro “Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”, consistentes en:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

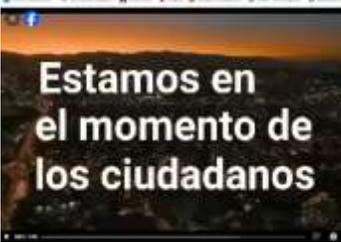
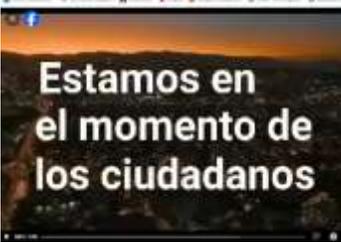
Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, estableció el criterio:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se **llame a votar a favor o en contra** de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.” [Énfasis añadido]

Por lo anterior, se realizó el análisis correspondiente al contenido de las 18 publicaciones de las cuales se desprenden 32 anuncios publicitarios, observando lo siguiente:

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"			
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
1	967408985010716 https://www.facebook.com/ads/library/?id=967408985010716	<p>"¡Es nuestra hora, la hora de los ciudadanos! Es momento de decidir el rumbo de nuestro país. ¡No te quedes fuera, tu voto cuenta!"</p> 	<p>No se acredita, ya que del contenido del video no es posible identificar plenamente un llamamiento al voto a la otrora candidata denunciada.</p>	<p>Sí se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 23 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del video, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
2	7789858841027044 https://www.facebook.com/ads/library/?id=7789858841027044	<p>"Con el #PlanTurismoX de @xochitlgalvez, trabajaremos codo a codo con empresarios, especialmente microempresas, representando el 93% del sector. Además, implementaremos una red de apoyo para impulsar ideas innovadoras de las Pymes. ¡Juntos, construyamos un futuro turístico brillante y equitativo!"</p> 	<p>Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República, derivado de que el @xochitlgalvez inserto en la publicación original remite a la página oficial de Instagram de la otrora candidata, así que es posible identificarla plenamente.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 18 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
3	451805020677156 https://www.facebook.com/ads/library/?id=451805020677156	<p>"Con el #PlanTurismoX de @xochitlgalvez, trabajaremos codo a codo con empresarios, especialmente microempresas, representando el 93% del sector. Además, implementaremos una red de apoyo para impulsar ideas innovadoras de las Pymes. ¡Juntos, construyamos un futuro turístico brillante y equitativo!"</p> 	<p>Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República, derivado de que el @xochitlgalvez inserto en la publicación original remite a la página oficial de Instagram de la otrora candidata, así que es posible identificarla plenamente.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 18 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
4	978390527035624 https://www.facebook.com/ads/library/?id=978390527035624	<p>"Con @xochitlgalvez, garantizaremos tratamiento y reutilización de las aguas</p> 	<p>Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República, derivado de que el @xochitlgalvez inserto en la publicación original remite a la página oficial de Instagram de la otrora candidata, así que es posible identificarla plenamente.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 18 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
5	808060871234230 https://www.facebook.com/ads/library/?id=808060871234230	<p>"Con @xochitlgalvez, garantizaremos tratamiento y reutilización de las aguas</p> 	<p>Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República, derivado de que el @xochitlgalvez inserto en la publicación original remite a la página oficial de Instagram de la otrora candidata, así que es posible identificarla plenamente.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 18 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"			
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808060871234230 422833027115383 https://www.facebook.com/ads/library/?id=422833027115383	<p><i>residuales para que todos los mexicanos tengan acceso. #AGUAparaTodoX. ¡Juntos, construyamos un futuro más sostenible y próspero para nuestra nación!"</i></p> 	<p>contenido de la publicación se advierten que hacen plenamente identificable a la coalición que postulo a la otrora candidata, junto con el nombre de la misma, aunado a que el @XochitlGalvez inserto en la publicación original remite a la página oficial de Instagram de la otrora candidata, así que es posible identificarla plenamente.</p>	<p>que la publicación fue realizada el 17 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>análisis al contenido de la publicación, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
7	1831732033999021 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1831732033999021	<p><i>"¡Grandes noticias! Nuestra candidata ha avanzado en las encuestas y ahora está en un empate técnico con el primer lugar. ¡Seguimos avanzando con paso firme hacia la victoria! por un #MxSinMiedo"</i></p> 	<p>Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 16 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
9	436671322220728 https://www.facebook.com/ads/library/?id=436671322220728	<p><i>"¿Otra obra en pausa que se suma a la lista de proyectos inconclusos? Es hora de cuestionar la planeación de la infraestructura en nuestro estado. #XóchitlVa #xóchitlpresidenta2024"</i></p>	<p>No se acredita, ya que del contenido de la publicación no se visualizan imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República.</p>	<p>Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 26 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el</p>	<p>No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un</p>
10	946129393801868 https://www.facebook.com/ads/library/?id=946129393801868				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"			
		Link y muestra de la publicación	Personal	Elementos	Subjetivo
				Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
11	901668058425982 https://www.facebook.com/ads/library/?id=901668058425982	<i>"¡Prepárate para el Primer Debate Presidencial y conoce las propuestas de todos los candidatos! ¡Este domingo 7 de abril a las 19 horas! Transmisión en vivo por Adn40, ForoTV y el canal de YouTube del INE. Se abordarán temas como educación, combate a la corrupción, salud, no discriminación, transparencia y más. ¡No te lo pierdas! #DebateINE"</i>	Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 2 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
12	1461291497792647 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461291497792647				
13	1445889486137395 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1445889486137395	<i>"¡Es hora de construir un #MéxicoSinMiedo! La aplicación firme de la ley es el primer paso; se acabaron los abrazos a los criminales. Descubre las propuestas de seguridad de Xóchitl y únete al cambio."</i>	No se acredita, ya que del contenido de la publicación no es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 5 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del video, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
14	6673890939379081 https://www.facebook.com/ads/library/?id=6673890939379081				
15	863484665582286 https://www.facebook.com/ads/library/?id=863484665582286				
16	1084367306186841 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1084367306186841				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"			
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
17	287638070840918 https://www.facebook.com/ads/library/?id=287638070840918				
18	2102720093396396 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2102720093396396				
19	737292045197245 https://www.facebook.com/ads/library/?id=737292045197245	"¡Amigos Xochilovers de Mexicali! ¡No se pierdan nuestro cruceo Xochilover este domingo! ¡Traigan sus banderas de México o sus letreros y únanse al apoyo a @xochitgalvez! ¡Nos vemos allí!"	Si se acredita , ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata, aunado a que el @xochitgalvez inserto en la publicación original remite a la página oficial de Instagram de la otrora candidata, así que es posible identificarla plenamente.	Si se acredita , ya que se constató que la publicación fue realizada el 22 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Si se acredita , toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
20	793488496038082 https://www.facebook.com/ads/library/?id=793488496038082				
21	456886890003558 https://www.facebook.com/ads/library/?id=456886890003558	¡Basta de vivir con miedo! Es hora de tomar acción contra la inseguridad en nuestro estado. Juntos, podemos construir un futuro donde #VivirSinMiedo sea una realidad. #XóchitlVa	No se acredita , ya que del contenido de la publicación no es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República,	Si se acredita , ya que se constató que la publicación fue realizada el 20 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita , toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
22	961692634840846 https://www.facebook.com/ads/library/?id=961692634840846				
23	1549746169181210 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1549746169181210	"En Tijuana, los Xochilovers sabemos que nuestra ciudad es verdaderamente única y llena de potencial. Estamos listos para aprovechar al máximo todas las oportunidades que nos ofrece."	No se acredita , ya que del contenido de la publicación no es posible identificar	Si se acredita , ya que se constató que la publicación fue realizada el 19 de marzo de 2024, es decir, dentro del	No se acredita , toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"	Elementos		
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>#TijuanaXingona #XóchitlVa #MéxicoSinMiedo</p> 	plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
24	394732289939509 https://www.facebook.com/ads/library/?id=394732289939509	<p>"¡Atención Baja California! Únete a nosotros para mostrar un apoyo auténtico a Xóchitl y demostrar que somos una comunidad comprometida. No somos bots, no nos vamos. ¡Te esperamos en el cruceiro de tu ciudad!"</p> <p>#XóchitlVa #MéxicoSinMiedo</p> 	Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 15 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Si se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
25	951386253181529 https://www.facebook.com/ads/library/?id=951386253181529	<p>¡Atención Baja California! Únete a nosotros para mostrar un apoyo auténtico a Xóchitl y demostrar que somos una comunidad comprometida. No somos bots, no nos vamos. ¡Te esperamos en el cruceiro de tu ciudad!"</p> 	Si se acredita, ya que del contenido de la publicación se visualizan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 17 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
26	829362909098497 https://www.facebook.com/ads/library/?id=829362909098497	<p>"¡Únete a nuestra caravana y recibe una camiseta! Nos vemos este domingo ¡No te lo pierdas!"</p> <p>¡Participa en la caravana en defensa de la República!</p> <p>Defendamos la justicia, democracia y libertad.</p> <p>DOMINGO 18 DE MAYO 8:00 AM</p> <p>En el parque de la Caravana para Recoger el momento histórico en el Jardín Botánico del Bosque Real. ¡Tráete una camiseta para los próximos años!</p> 	No se acredita, ya que del contenido de la publicación no es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República,	Si se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 17 de marzo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"	Elementos		
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
27	1458472871429210 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1458472871429210	<p>"Xochilovers, miren lo que nos encontramos de nuestros amigos de Sonora ¿Deberíamos de armar algo así en Baja? #BajaXochilovers #XóchitlPresidenta"</p> 	No se acredita, ya que del contenido de la publicación no es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Sí se acredita, ya que se constató que la publicación estuvo activa del 17 al 22 de abril, de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
28	354164094344586 https://www.facebook.com/ads/library/?id=354164094344586	<p>"EVENTO: Presentación de la Estrategia de Seguridad de Xóchitl Gálvez Vamos por un BC #SinMiedo Lunes 20 Mayo Registro: 04:30 pm - Inicio: 5:00 pm Lugar: CANACO Mexicali, Calzada Independencia #1199, Centro Cívico Invitados Especiales: Candidatos a Senadores y Diputados Federales de Fuerza y Corazon por México Regístrate para obtener tu acceso https://forms.gle/L6FDcR5WnPMAXyKKG"</p> 	No se acredita, ya que del contenido de la publicación no es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Sí se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 19 de mayo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
29	1211603833548266 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1211603833548266	<p>"¡Xochilovers! Es hora de llevar la #MareaRosaALasUrnas Este 2 de junio tenemos una cita con nuestra"</p>	No se acredita, ya que del contenido de la publicación no es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República.	Sí se acredita, ya que se constató que la publicación estuvo activa del 21 al 29 de mayo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el	No se acredita, toda vez que, del análisis al contenido de la publicación, no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"			
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>democracia, no le quedas mal"</p> 		<p>Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
30	<p>3707485106274297 https://www.facebook.com/ads/library/?id=3707485106274297</p>	<p>"¡Tijuana! Te esperamos este sábado a las 12 pm para el volanteo de cierre de campaña. Ahora, más que nunca, tu apoyo es crucial. ¡Únete y hagamos la diferencia juntos!"</p> 	<p>Sí se acredita, ya que del contenido de la publicación se advierte la imagen de la otrora candidata, así como símbolos e imágenes que hacen plenamente identificables a la coalición que la postulo.</p>	<p>Sí se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada el 22 de mayo de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del video, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
31	<p>3607217426274554 https://www.facebook.com/ads/library/?id=3607217426274554</p>	<p>"¡QUEDAN 10 DÍAS PARA LA ELECCIÓN! Desde hace más de un año, LA MAREA ROSA, es el actor principal de la contienda y la vida política nacional. Hoy, nos toca comprometernos para que juntos #InundemosLasUrnas"</p> 	<p>Sí se acredita, ya que del contenido de la publicación se advierten lemas y símbolos e imágenes que hacen plenamente identificable a la otrora candidatura a la Presidencia de la República.</p>	<p>Sí se acredita, derivado de que se constató que la publicación se encontró activa del 23 al 29, es decir, que se publicó dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del video, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>
32	<p>323288190809136 https://www.facebook.com/ads/library/?id=323288190809136</p>	<p>"Xochilovers Nosotros sabemos lo que ha implicado para cada uno defender la democracia y a nuestra candidata ciudadana, no bajemos los brazos"</p>	<p>Sí se acredita, ya que del contenido de la publicación se puede observar</p>	<p>Sí se acredita, ya que se constató que dicha publicación estuvo activa del 28 al 30</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del video, se</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Id. de la biblioteca y URL (pauta)	"Baja Xochilovers"	Elementos		
		Link y muestra de la publicación	Personal	Temporal	Subjetivo
	rary/?id=323288190809136	<p><i>trabajemos incansablemente. México y Xóchitl lo valen."</i></p> 	plenamente identificable a la otrora candidatura a la Presidencia de la República.	de mayo, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Al respecto no sobra observar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-0088-2024, en el cual se argumenta: *“Además, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que el uso de un hashtag seguido de un nombre, con la frase ‘En la encuesta es la respuesta’, no constituye, en principio, un llamado al voto ni un acto de precampaña. Esta Sala Superior ha sostenido que, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña, resulta necesario verificar el contexto en el que fue erogado, bajo los parámetros de temporalidad, territorialidad y finalidad; en donde este último elemento tiene como **propósito demostrar que la propaganda genera un beneficio a un partido político o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.**”*

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad pudo determinar que 6 publicaciones que contaron con pauta causan beneficio a los sujetos denunciados, siendo éstas pautas las señaladas con los ID’s 5, 6, 19, 20, 24, 25, 30, 31 y 32 de la tabla que antecede, y en consecuencia, estarían en el supuesto de ser consideradas propaganda electoral al cumplir con los requisitos establecidos por la Tesis LXIII/2015, por lo que, su contenido constituye propaganda electoral.

De lo anterior y una vez delimitadas cuales publicaciones son susceptibles de considerarse como propaganda electoral, y ya que Meta Platform Inc. remitió la información en relación a los anuncios pagados de cada una de ellas, se tiene que las pautas y el monto pagado que generaron beneficios a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Anuncios pagados	Id. de la biblioteca	Publicación	URL de la pauta	Importe pagado por pauta
1	808060871234230		https://www.facebook.com/ads/library/?id=808060871234230	\$5,604.43
2	422833027115383		https://www.facebook.com/ads/library/?id=422833027115383	\$1,563.22
3	737292045197245		https://www.facebook.com/ads/library/?id=737292045197245	\$580.31
4	793488496038082		https://www.facebook.com/ads/library/?id=793488496038082	\$210.37
5	394732289939509		https://www.facebook.com/ads/library/?id=394732289939509	\$1,393.95
6	951386253181529		https://www.facebook.com/ads/library/?id=951386253181529	\$1,385.40
7	3707485106247297		https://www.facebook.com/ads/library/?id=3707485106247297	\$3,088.07
8	3607217426274554		https://www.facebook.com/ads/library/?id=3607217426274554	\$11,159.49

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Anuncios pagados	Id. de la biblioteca	Publicación	URL de la pauta	Importe pagado por pauta
9	323288190809136		https://www.facebook.com/ads/library/?id=323288190809136	\$26,088.73
TOTAL				\$51,073.97

De lo anterior se desprende que existe un pago de pauta por publicaciones que causaron beneficio a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por un monto total de **\$51,073.97 (cincuenta y un mil setenta y tres pesos 97/100 M.N).**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales, se utilizó la información presentada por el proveedor de la plataforma en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa, lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Ahora bien, a fin de trazar la línea de investigación se requirió a los sujetos incoados para que informaran sobre las pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con el pago relativo a la pauta contratada en el perfil denominado “Baja Xochilovers” correspondiente a la red social Facebook, cabe mencionar que en su respuestas los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron deslinde del gasto por pautaado de las publicaciones identificada en el perfil de redes sociales denominado “Baia Xochilovers” relacionado con la queja nos ocupa, lo anterior en los siguientes términos:

“Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautaada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook 'Baja Xochilovers' cuyo identificador de la biblioteca es 436671322220728 denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.”

Ahora bien, en referencia al deslinde presentado por los Partido Acción Nacional y de la Revolucionario Institucional, cabe mencionar que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

"Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica,

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

8. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

De lo anterior, se puede desprender que existen cuatro elementos fundamentales que deben cumplir los deslindes presentados por los sujetos obligados, por lo que a continuación se realiza el análisis del escrito presentado por el ente político:

Elemento	Análisis	¿Cumple?
Jurídico	El escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización en atención a la notificación de la acumulación de escritos de queja al procedimiento primigenio.	Sí
Oportuno	Los escritos fueron presentados el día 10 de mayo de 2024 y al atender los emplazamientos los sujetos obligados ofrecieron pólizas como prueba de su presunto reporte, por lo tanto, el escrito no es oportuno.	No
Idóneo	De los escrito presentados no se advierte la descripción con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción sobre los elementos que pretende deslindarse, por lo tanto, no se considera idóneo.	No
Eficaz	En los escritos presentados se solicitó se adoptaran las medidas cautelares a efecto de que cesaran los efectos de los hechos que se denuncian en "la presente queja" señalando "al anuncio de internet del perfil de Facebook 'Baja Xichilovers'", sin embargo, no presentó evidencia ni acciones emprendidas para el retiro de las publicaciones, únicamente pretendió imponerle esa carga a la autoridad, por lo tanto, no resulta eficaz.	No

Por las consideraciones señaladas en la tabla que antecede, el deslinde no se considera oportuno, idóneo ni eficaz.

Del análisis a este apartado y en las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Se confirmó que respecto de 6 publicaciones del perfil “Baja Xochilovers” existieron 9 pautas en el periodo de campaña, mismas que son consideradas como propaganda electoral.
- Que Meta Platforms Inc. confirmó que Michael Heriberto Montejano Bermejo vía paypal realizó el pago de las pautas.
- Que Michael Heriberto Montejano Bermejo tiene como actividad económica Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.
- El monto pagado por las publicaciones consideradas propaganda electoral asciende a un total de **\$51,073.97 (cincuenta y un mil setenta y tres pesos 97/100 M.N).**
- Que los sujetos incoados no acreditaron haber registrado en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso que le fue aportado por los conceptos materia de observación.
- Que Aldea Digital S.A.P.I. DE C.V. y Pico Media S.A. de C.V._negaron administrar el perfil de la red social Facebook denominado “Baja Xochilovers”.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

7.2.2 Producción y edición de video

Ahora bien, el quejoso denuncia una presunta omisión en el reporte de gastos por concepto de producción y edición de un video publicado en el perfil “Baja Xochilovers”, el cual se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

URL DEL VIDEO DENUNCIADO	MUESTRA
https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/videos/3583119885270561	

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizara la revisión y determinación de la calidad del video denunciado por el quejoso, respecto de servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro que debiera ser realizado por personal o con equipo profesional.

Sobre el particular, la citada Dirección dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad, informando lo siguiente:

Determinación de la Dirección de Prerrogativas	
Video 1:	
https://www.facebook.com/bajaxochilove.rs/videos/3583119885270561	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

En consecuencia, del análisis cualitativo del video denunciado realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es dable concluir que el video denunciado anteriormente referido no requirió para su elaboración, servicios profesionales de grabación, producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad; por tal razón, los sujetos incoados no se encontraban obligados a reportar en sus Informes de campaña gastos erogados para su realización.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el video objeto de estudio no cuenta con ningún tipo de producción o post- producción

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y al no existir el concepto de gasto denunciado, por la omisión del reporte del gasto por la producción y edición de un video, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el presente apartado del procedimiento al rubro indicado.

7.2.3 Servicios de agencia de publicidad y manejo de cuentas en redes sociales

Es importante referir que el denunciante se dolió del hecho de que los sujetos obligados presuntamente no reportaron gastos por concepto de servicio de agencias de publicidad y manejo de redes sociales, derivado de lo anterior y como se señaló en el Considerando 7.2, Meta Platforms Inc. señaló como personas encargadas de la administración del perfil “Baja Xochilovers” a Nelly Osuna, Camila Centeno Quiroga y Michael Heriberto Montejano Bermejo.

En consecuencia, esta autoridad procedió a realizar búsquedas en la plataforma Google para tratar de localizar mayor información en relación a las personas señaladas por Meta Platforms Inc. como administradoras, para posteriormente realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de obtener datos adicionales de las personas señaladas como administradores realizando diversos requerimientos a las cuentas de correo electrónico señaladas por la red social, únicamente obteniendo la confirmación de Michael Heriberto Montejano Bermejo, como administrador de dicho perfil.

De lo anterior esta autoridad solicito a la Dirección de Auditoría informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, se encuentran o estuvieron registradas como empleados de los partidos incoados las personas Nelly Osuna, Camila Centeno Quiroga y Michael Heriberto Montejano Bermejo, a quienes Facebook señalo como administradores, similar solicitud se hizo a la Dirección de Prerrogativas en el sentido de que informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, se encuentran o estuvieron registrados, dentro de los padrones de afiliados o militantes de los Partido mencionados las personas antes referidas, de lo anterior ambas direcciones negaron la localización del registro en sus archivos de dichas personas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Por ultimo, vale la pena ahondar en el sentido de que si bien algunas publicaciones del perfil causaron beneficio a la campaña de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, una vez analizados sus elementos, no la totalidad del contenido de la página mencionada lo hace, es aquí cuando vale la pena realizar el análisis referente a la libertad de expresión y las redes sociales y mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos ideas o expresiones, en tal sentido no todas las páginas y redes sociales están a cargo de los partidos o pueden vincularse a ellos, este es el caso que nos ocupa, derivado de que en la especie esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan vincular un servicios de agencia publicitaria y manejo de cuentas en redes sociales especialmente del perfil “Baja Xochilovers” y específicamente a partir del caudal probatorio y la sustanciación que a partir de este, esta autoridad pudo realizar.

Resulta necesario señalar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, debido a la mecánica en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Por ende, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático,

⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”*

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes y la información de la que esta autoridad pudo allegarse, se tiene elementos de convicción que permiten determinar lo siguiente:

- Nelly Osuna, Camila Centeno Quiroga y Michael Heriberto Montejano Bermejo son administradores del perfil de la red social Facebook “Baja Xochilovers”
- Nelly Osuna, Camila Centeno Quiroga y Michael Heriberto Montejano Bermejo no fueron trabajadores ni son militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática.
- No se cuenta con elementos que acrediten la existencia de pago por servicios de agencia publicitaria y manejo de cuenta del perfil denunciado.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y al no existir el concepto de gasto denunciado, por la omisión del reporte del gasto por servicios de agencia de publicidad y manejo de cuentas en redes sociales, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el presente apartado del procedimiento al rubro indicado.

7.2.4. Publicaciones que no fueron realizadas en el periodo de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante señalar que de los hechos investigados se advirtieron 17 publicaciones en el perfil “Baja Xochilovers”, mismas que se detallan en el **Anexo 2 INE-Q-COF-UTF-415-2024 Y ACUMULADOS de la presente Resolución**, y las cuales la autoridad fiscalizadora advirtió podrían constituir posibles actos anticipados de precampaña y campaña; derivado de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se hicieron del conocimiento a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, vista que fue registrada con el Expediente de clave alfanumérica UT/SCG/CA/RAPR/CG/256/2024.

En este sentido, la citada autoridad mediante acuerdo recaído al expediente UT/SCG/CA/RAPR/CG/256/2024, determinó que no se advirtieron elementos que actualizaran una vulneración a la normativa electoral, lo anterior porque de la revisión realizada a dichas publicaciones únicamente se retomaron expresiones realizadas por la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, relacionadas con temas de interés nacional sin que se advirtiera:

- Que las publicaciones hubiera sido realizadas por la entonces candidata o algún partido político.
- Ningún llamado al voto.
- Se encuentre ligada a alguna petición.
- Se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normatividad electoral.

Es decir, no existen indicios de los que se derive que en las publicaciones se hayan cometido infracciones a la normatividad electoral, y por lo tanto sean consideradas propaganda que deba generar un beneficio a los sujetos denunciados; aunado que, tampoco existe algún otro medio de convicción que venzan la libertad de expresión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido en la Jurisprudencia 29/2024, **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se concluyó que la autoridad fiscalizadora no necesita esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas para determinar un presunto beneficio por presunta propaganda hallada; sin embargo y una vez realizado el pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto en el que se determinó que las publicaciones materia de la vista referida, **no son ni pueden ser consideradas propaganda electoral**, es dable concluir que las 17 publicaciones señaladas en el **Anexo 2 INE-Q-COF-UTF-415-2024 Y ACUMULADOS** no conllevan de ningún modo a hechos que contravengan las disposiciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y al no tenerse por acreditada la omisión de reportar el gasto denunciado, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el presente apartado del procedimiento al rubro indicado.

8. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral, en materia de fiscalización por el sujeto incoado, en los términos precisado en el **Considerando 7.2.1**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en un ingreso no reportado

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas, la falta corresponde a un ingreso no reportado, atentando a lo dispuesto en el artículo sancionatoria los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar el ingreso por concepto de pautas publicitarias.

Tiempo: La irregularidad atribuida, surgió en el marco del desarrollo del periodo de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). En la resolución se analizó que los sujetos incoados vulneraron lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁸

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

⁸ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁹.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligado conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto, a saber **\$51,073.97 (cincuenta y un mil setenta y tres pesos 97/100 M.N.)**. lo que da como resultado total la cantidad de **\$76,610.95 (setenta y seis mil seiscientos diez pesos 95/100 M.N.)**.¹¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **370 (trescientos setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil**

¹⁰ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

veinticuatro¹², equivalente a **\$40,170.90 (cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 M.N.)**.¹³

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**¹⁴, equivalente a **\$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.¹⁵

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **154 (ciento cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**¹⁶ equivalente a **\$16,719.78 (dieciséis mil setecientos diecinueve pesos 78/100 M.N.)**.¹⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Como se ha analizado en el **Considerando 7.2.1** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, determinándose una omisión de reportar ingresos por concepto de pauta en redes sociales con propaganda en su beneficio que asciende a un monto total de **\$51,073.97 (cincuenta y un mil setenta y tres pesos 97/100 M.N).**

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se aprobó el Acuerdo INE/CG554/2023 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la Presidencia de la República el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$660,978,723

Sobre el particular, en el Anexo I_II FCMX_FD del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidata	Coalición	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	"Fuerza y Corazón por México"	\$569,622,287.38	\$660,978,723.00	\$91,356,435.62	86.17%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

Ordinario 2023–2024, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidata	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	\$569,622,287.38	\$51,073.97	\$569,673,361.35	\$660,978,723	\$91,305,361.65	86.19%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a la Presidencia de la República, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1928/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 7.2.1** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54%** (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento), consistente en una multa que asciende a **370 (trescientos setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$40,170.90 (cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62%** (veinticinco punto sesenta y dos por ciento), consistente en una multa que asciende a **180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84%** (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento), consistente en una multa que asciende a **154 (ciento cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$16,719.78 (dieciséis mil setecientos diecinueve pesos 78/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos de los **Considerandos 7.2.2, 7.2.3 y 7.2.4** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Se computa el monto de **\$51,073.97 (cincuenta y un mil setenta y tres pesos 97/100 M.N.)** al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidata	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrado	Nuevo total de egresos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	\$569,622,287.38	\$51,073.97	\$569,673,361.35	\$660,978,723	\$91,305,361.65	86.19%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1928/2024, en los términos precisados en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2024
Y SUS ACUMULADOS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.